Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Franco Benavides Pérez, abogado, en representación de don Javier Narvaez Caballero, demandante en autos sobre sobre declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, RIT O-4964-2025, seguidos ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, interpone recurso de queja en contra de los miembros de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra suplente señora Paola Díaz Urtubia y abogado integrante señora Francisca Amigo Fernández, por haber dictado con falta o abuso grave la resolución de 5 de septiembre de 2025, que confirmó la de primer grado que declaró la caducidad de la acción de despido injustificado.

Refiere que la resolución impugnada hace suya una interpretación errada de la norma que regula la caducidad, afectando su derecho a la tutela judicial efectiva, al no considerar que la aplicación que dicha preceptiva está supeditada a la declaración de relación laboral, que es una de las acciones ejercidas en el caso, además de la de despido injustificado.

Solicita se acoja el recurso, se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte una que revoque la de primer grado y ordene continuar con la tramitación de la demanda en todas sus partes.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, las recurridas señalaron que efectivamente dictaron la resolución que confirmó la de primer grado, por estimar que se ajusta a lo dispuesto en la normativa pertinente, dado que el actor fue despedido el 31 de marzo de 2024 y que la demanda que pretendía el reconocimiento de la existencia de la relación laboral y la declaración de improcedencia de los motivos invocados para su despido, fue interpuesta el 10 de julio de 2025, esto es, ochenta y dos días después de la separación, sin haber acudido a la instancia administrativa. Agregando que la circunstancia de requerir la declaración de un vínculo de naturaleza laboral no tiene la capacidad de sustraer al actor de las prescripciones legales que le imponen el cumplimiento de cargas en cuanto a la oportunidad de sus reclamos, atendido que las normas referidas a la caducidad integran el conjunto de disposiciones cuya aplicación requiere a su respecto, debiendo asumirlas tanto en lo favorable como en lo adverso a sus intereses.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y

BEFLBLKZKXY

de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a.- El 10 de julio de 2025, don Javier Linder Narvaez Caballero interpuso demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones, a fin de que se declare que las partes se vincularon a través de un contrato de trabajo entre el 12 de enero de 2024 y el 31 de marzo de 2025, y se adopten las demás decisiones que indica.

b.- La judicatura de instancia, luego de ordenar correcciones a la demanda, mediante resolución de 23 de julio de 2025, declaró la caducidad de la acción de despido injustificado y ordenó seguir con la tramitación de la causa en lo restante.

c.- La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución precedente, por sentencia de 5 de septiembre de 2025.

Séptimo: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda tiene por objeto que se declare la relación laboral, además del carácter injustificado y nulo del despido y la circunstancia de adeudarse las prestaciones que se indican. Tal precisión resulta relevante en cuanto no es jurídicamente posible separar la acción de despido injustificado de la anterior, al ser evidente que no puede solicitarse la aplicación de lo dispuesto en el

BEFLBLKZKXY

artículo 168 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.

Por consiguiente, la acción de despido injustificado derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Octavo: Que, en consecuencia, los integrantes de la judicatura recurridos incurrieron en falta o abuso al aplicar el plazo de caducidad de la acción de despido injustificado del artículo 168 del Código Laboral, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual el término para plantearla es el de dos años desde la conclusión de los servicios, atendido lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, mismo que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de despido injustificado que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministra suplente señora Paola Díaz Urtubia y abogado integrante señora Francisca Amigo Fernández, por haber dictado con falta o abuso la resolución de cinco de septiembre último, y, en consecuencia, **se dejan sin efecto** la referida resolución de segundo grado y la dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, con fecha veintitrés de julio del año en curso, y, en su lugar, se ordena dar curso progresivo a los autos, respecto de todas las acciones deducidas, citando a la respectiva audiencia preparatoria.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y comuníquese.

N°37.980-25.-

BEFLBLKZKXY

GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 05/12/2025 16:04:35

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 05/12/2025 16:04:35

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 05/12/2025 16:04:36

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 05/12/2025 16:04:37

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 05/12/2025 16:04:37

BEFLBLKZKXY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y Abogada Integrante Fabiola Esther Lathrop G. Santiago, cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

BEFLBLKZKXY